



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción	Tutela
Accionante	JORGE LUIS REGINO OLIVAR
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.
Radicado	23-001-31-04-001-2021-00106
Asunto	Admisión y otros

A través de auto de fecha 18 de noviembre del año en curso, este despacho admitió la acción de tutela incoada por el señor Jorge Enrique Ospina Vergara, actuando en nombre propio, bajo el radicado 23-001-31-03-002-2021-00259, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y la Gobernación de Córdoba, mediante la cual solicita la suspensión del proceso de selección No. 1106 de 2019, respecto a lista de elegibles de los empleos del Departamento de Córdoba, hasta tanto no se solucionen las irregularidades alegadas dentro del mismo.

Siendo allegado a esta Judicatura, posteriormente, a través de correo electrónico en fecha 25 de noviembre de la presente anualidad, por parte del Juzgado Primero Penal Del Circuito de esta localidad, providencia donde ordenó la remisión del expediente de tutela 23 001 31 04 001 2021 00106 00, al evidenciarse el fenómeno de tutela masivas, conforme a lo contemplado en el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, el cual señala:

“(...) Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)”

Respecto a la figura de tutelas masivas, la Corte Constitucional a través de providencia A13621, refirió:

“4. Por otra parte, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de “tutelas masivas”. Esto es, aquellas que: (i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

5. Esta Corporación ha indicado que, en principio, las oficinas de reparto son las encargadas de la acumulación de acciones de tutela ante la presentación masiva de aquellas. Así, en el Auto 170 de 2016, la Sala Plena estableció las pautas para el análisis de conflictos de

competencia en materia de tutela en las controversias originadas en el Decreto 1834 de 2015. En esa oportunidad, enfatizó en la necesidad de que las oficinas de apoyo judicial mantengan “un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto”. De este modo, la obligación de garantizar el cumplimiento de las reglas de reparto recae, primordialmente, en las oficinas de reparto.

No obstante, el Decreto 1834 de 2015 también establece reglas para aquellos supuestos en los cuales las oficinas de apoyo judicial carezcan de información suficiente para el reparto y acumulación de tutelas masivas. En estos casos, “como alternativa para apoyar dicha labor”, la norma reglamentaria establece que los jueces deben remitir el expediente a quien avocó el conocimiento del proceso en primer lugar. Para tal efecto, dispone que:

(i) La parte accionada debe informar al juez acerca de la existencia de procesos de tutela idénticos que se encuentren en curso o ya se hubieren surtido. Además, debe indicar cuál fue la primera autoridad judicial que avocó conocimiento de ellos. Esta obligación cobra una gran importancia, pues la persona o entidad demandada está en una mejor posición para establecer cuál fue el primer juez que conoció de una solicitud de amparo que guarda identidad con la que le ha sido asignada, en los términos de la denominada tutela masiva;

(ii) La parte accionante puede indicarle al juez acerca del despacho que conoció, en primer lugar, una acción de tutela idéntica a aquella que se tramita; y,

(iii) La autoridad judicial a la que se haya repartido el expediente “(...) podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”.

6. En consecuencia, en los casos de tutela masiva, es claro que el juez tiene el deber de establecer cuál fue la autoridad judicial a la que se repartió la primera acción de tutela. Sin embargo, esta obligación debe interpretarse con observancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía que rigen el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, una interpretación que afirme que el fallador debe hacer un recaudo de pruebas exhaustivo, únicamente para determinar la autoridad judicial que avocó conocimiento de la primera acción de tutela, contradice los mencionados principios. En efecto, no resultaría admisible que esa actividad probatoria (orientada a establecer cuál es el juez al que debe repartirse el expediente) se extendiera, por ejemplo, más allá del término de diez días establecido para dictar el fallo de primera instancia. Como se observa, esta lectura desnaturalizaría el propósito de la acción de tutela e implicaría un sacrificio desproporcionado de importantes principios constitucionales. Además, puede conducir a la afectación de derechos fundamentales, particularmente en aquellos eventos en los que se requiere con urgencia su protección.

Por consiguiente, la Sala Plena advierte que, en los casos de la denominada tutela masiva y ante la ausencia de información en la oficina de reparto, el juez debe verificar cuál fue la autoridad que recibió la primera acción de tutela. No obstante, esta obligación debe interpretarse de manera razonable y en consideración a los principios que rigen la acción de tutela y a la jerarquía normativa del Decreto 1834 de 2015, de modo que no implique la desnaturalización de la acción constitucional ni la prevalencia del decreto reglamentario frente al decreto estatutario, ni derive en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.

7. De otra parte, en los Autos 211 y 212 del 2020, la Sala Plena fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad.

Al respecto, señaló que existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos

–entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.

Con base en lo anterior, la Corte advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela.

8. *Finalmente, cuando un juez manifiesta que una acción de tutela debe remitirse a otra autoridad judicial por configurarse el fenómeno de la “tutela masiva”, previsto en el Decreto 1834 de 2015, debe agotar una carga probatoria mínima y una motivación suficiente, lo cual implica señalar con “rigor demostrativo y coherencia” el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En otras palabras, es deber del operador judicial argumentar con solvencia, a partir de los elementos que obran en el proceso o de averiguaciones razonables, que el trámite de amparo cuya acumulación se persigue se circunscribe a una identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de aquel que fue y/o está siendo conocido por otro juez; de ahí que sea válido que el juez intente establecer la triple identidad mediante llamadas telefónicas o medios expeditos de información. Lo anterior, en aras de evitar una posible afectación al principio de celeridad que rige la acción de tutela.”*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, entre las acciones de tutela con radicados 23-001-31-04-001-2021-00106 y 23-001-31-03-002-2021-00259, existe: identidad de hechos, identidad de problema jurídico, fueron presentadas por diferentes accionantes, y están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivos, se avocará el conocimiento de la misma.

Asimismo, deberá informarse a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto, para que realice las gestiones y anotaciones en el sistema TYBA Siglo XXI, esto con la finalidad de preservar la repartición equitativa de los procesos judiciales entre los diferentes Juzgados de esta localidad, conforme lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, artículo 2.2.3.1.3.2., en donde se indicó:

“(…) PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho. (...)”

Respecto la medida provisional solicitada por la accionante, esta no será concedida, conforme lo expuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia, con lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia SU695-15, respecto esta figura:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental*

conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”.

En el presente asunto tenemos que, la medida provisional solicitada, no procede, en virtud de no encontrarse acreditada la urgencia, pues el señor **JORGE LUIS REGINO OLIVAR**, la solicita en aras de obtener la suspensión del proceso de conformación de la lista de elegibles, dentro del proceso de selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 - Gobernación de Córdoba, a fin de que se verifique las irregularidades presentadas en aquel y evidenciadas por la Gobernación de Córdoba, evidenciándose que dicha solicitud va direccionada a lo mismo requerido en sus pretensiones, lo cual daría espera a que la problemática aquí planteada, una vez se establezca el contradictorio con las entidades involucradas, pueda resolverse a través del fallo; amén de que, la conformación de la lista de elegibles, per se, no produce la vulneración de derechos de terceros, hasta tanto no se haga el nombramiento de personas de ésta y la consecuente desvinculación de quien ocupa el cargo en provisionalidad, trámite que tarda mucho más allá del tiempo necesario para resolver la acción de tutela de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del expediente tutelar 23-001-31-04-001-2021-00106, presentada por el señor **JORGE LUIS REGINO OLIVAR**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, y contra la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, representada legalmente por el Dr. ORLANDO BENÍTEZ MORA o quien haga sus veces.
- 2. NOTIFÍQUESE** el presente auto a las accionadas, por el medio más expedito; **CONCÉDASELES** el término de dos (2) días para hacer valer sus derechos de defensa y contradicción; igualmente, se le notificará a la parte accionante por el medio más expedito para ello.
- 3. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- 4. TENER** como pruebas los documentos aportados, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en su momento oportuno.
- 5. REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **NOTIFICAR** el presente

trámite constitucional, a través de su página web, a los aspirantes de la convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba, para que hagan valer su derecho de defensa y contradicción; y, se sirva enviar la prueba respectiva a este Despacho.

6. INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto, para que realice las gestiones y anotaciones en el sistema TYBA Siglo XXI, con la finalidad de preservar la repartición equitativa de los procesos judiciales entre los diferentes Juzgados de esta localidad.